

SENTENCIA N° 529/17

Expte. N° 229/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 02 días del mes de Octubre de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "WARRANT NORTE S.A." s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 229/926/2017 y. Expte. N° 2639-376-R-2016 (D.G.R.)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 111/17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fojas 43/65 del expediente N° 2639-376-R-2016 el contribuyente WARRANT NORTE S.A., a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 111/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 23.02.2017 obrante a fs. 40/41 del mismo expediente. En ella se resuelve: RECHAZAR la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 365-2016, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, confirmándose la misma; RECHAZAR el descargo efectuado por el contribuyente en contra del Sumario N° M 365-2016 instruido a raíz de que la conducta desplegada encuadra en el artículo 286 inc. 1 del Código Tributario Provincial y APLICAR una multa conforme lo previsto en el art. 286 del Código Tributario Provincial".

II.- El contribuyente en su Recurso presentado el 23.03.2017 a fs. 43/65 del expediente N° 2639-376-R-2016 expresa que tanto el acto administrativo como la instrucción de sumario y la Resolución recurrida devienen nulas de nulidad absoluta por no cumplir con la finalidad para la que fue prevista, elemento esencial de todo Acto Administrativo. Que la administración en su afán de

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

recaudar intenta gravar sin sustento legal un instrumento que no resulta alcanzado por el Impuesto de Sellos como lo es el formulario de Solicitud de Inscripción Inicial F01. De allí surge el vicio en la finalidad del acto. Como consecuencia del vicio referido surge que los actos emitidos carecen de motivación o resulta solo una motivación aparente por cuanto determina un impuesto sobre un instrumento no alcanzado por el mismo sin dar argumento válido para ello lo que conlleva a que sea declarado nulo de conformidad con el art. 43 inc. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En segundo lugar, el contribuyente manifiesta su disconformidad con la determinación de oficio realizada y formula su descargo en contra del sumario instruido. Manifiesta que el impuesto determinado por la DGR es incorrecto ya que ésta considera al formulario F01 alcanzado por el Impuesto de Sellos. Que se debe seguir el art. 235 del CTP del cual surge que la característica principal del impuesto es su instrumentación, lo que se grava son actos, contratos y operaciones que revistan los caracteres exteriores de un título jurídico y el referido formulario tiene su razón de ser en cuestiones meramente registrales, sólo con el fin de dar publicidad de la titularidad frente a terceros.

Agrega que en materia Tributaria las normas se interpretan de manera literal o gramatical, así, de la lectura del CTP y del Código Civil resulta que de dicho instrumento no surge el perfeccionamiento de un contrato ni reviste los caracteres exteriores de un título jurídico por lo cual no se puede exigir el cumplimiento de la obligación sin la necesidad de otro documento, es decir no es un instrumento generador por sí mismo de derechos y obligaciones.

Se agravia respecto de la inaplicabilidad de la RG 138/04 donde se designa agentes de retención del Impuesto de Sellos a los distintos Registros Nacionales de Propiedad del Automotor y se pretende otorgar el carácter de instrumento gravado al formulario de inscripción violando el principio de legalidad por medio del cual se imposibilita a los órganos fiscales a determinar tributo alguno que no se encuentre debidamente legislado en las leyes tributarias.

Plantea también la Inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto 4271/03 (ME) por configurar un hecho imponible distinto al impuesto de sellos consagrado en el art. 235 del CTP, por lo que no corresponde hacer aplicación de las referidas

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. PUSCE FONSECA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

resoluciones administrativas ni decretos por desvirtuar el tributo. Al respecto, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Considera el apelante que el Poder Ejecutivo a través del señalado decreto está violando un principio fundamental del derecho tributario sintetizado bajo el aforismo "No hay Tributo Sin Ley" por el cual solo la Ley puede crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo y la base de su cálculo e indicar el sujeto pasivo. Que además la Constitución Provincial prohíbe al Poder Ejecutivo bajo pena de nulidad absoluta e insanable la emisión de disposiciones de carácter legislativo. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que el principio de legalidad constituye una garantía sustancial en el campo de la tributación por cuanto tiene su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad.

Agrega que el mismo Decreto estableció la alícuota del 3% para el pago del impuesto de sellos en la compra de autos 0 Km pero lo que resulta inconstitucional es la desigualdad injustificada que genera, principio que se encuentra enunciado en la última parte del art. 16 de la CN, en detrimento del legítimo derecho de propiedad obstaculizando la registración del rodado en las reparticiones pertinentes.

Respecto a la Inconstitucionalidad de las normas, sostiene que éstas crean derechos aduaneros en la provincia para obstaculizar la circulación de vehículos automotores comercializados por concesionarias que no tienen su domicilio en la provincia vulnerando el principio de "Libertad de Comercio" de los artículos 9 a 12 de la CN los cuales guardan relación con los art. 14, 42, 43, 75 inc. 1, 2, 13, 18 y 19.

En nuestro derecho constitucional, el art. 75 inc. 13 confiere privativamente al Congreso la competencia de reglar el comercio entre provincias y con Estados extranjeros. Además, el art. 126 prohíbe a las provincias dictar leyes sobre comercio o navegación interior o exterior. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que "El Congreso puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para arreglar aquéllas y fomentar a éste en la medida en que a tales fines fuese necesario". Dicha potestad se

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE S. POSESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la CN destinadas a impedir los obstáculos a la libre circulación económica y señala lo dicho en oportunidad por la Corte que por más extensas que sean las facultades impositivas de las provincias, se encuentran sometidas a las limitaciones establecidas en la CN.

Por último, el contribuyente se agravia respecto de la multa aplicada manifestando que se encuentra subordinada de manera directa e inmediata a la existencia de la omisión que se le imputa, es decir a la materialización de una obligación principal por lo que si la obligación principal desaparece, impide la subsistencia de su consecuencia.

Por lo cual, atento a las consideraciones efectuadas, solicita se declare la nulidad del Acta de Deuda N° A 365-2016, del Sumario M 365-2016 y del acto administrativo que ratifica la determinación practicada y aplica la multa.

III.- A fs.71/76 del expediente N° 2639/376/R/2016 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta, que como primera medida es preciso destacar que el contribuyente pudo ejercer su derecho de defensa e impugnar el Acto administrativo y que la declaración de nulidad se impone ante actos cuyo vicio manifiesto vulnere los intereses públicos colectivos que la Administración tiene el deber de custodiar y defender. En este sentido, reitera que el contribuyente debe acreditar por otra parte el interés de los litigantes para dicha pretensión ya que no cabe declarar nulidades que carecen de objeto práctico, es decir, quien la solicita debe demostrar la existencia de un perjuicio ocasionado por el acto.

Por otra parte, considera que es oportuno señalar algunas cuestiones respecto a la Motivación del Acto administrativo. A tal fin, cita la opinión del Dr. Julio Rodolfo Comadira, quien enseña que: .." la motivación es la exteriorización en el Acto, de la existencia de la causa y de la finalidad.." . En el caso de marras, considera que las actuaciones administrativas que conforman el expediente, son parte integrante de la motivación del acto administrativo y resultan de vital importancia al momento de interpretar la intimación cursada y que se motivan adecuadamente los hechos ya que en la fundamentación se explica suficientemente el origen de la base

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. JOSSE FORTIN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JUAREZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

imponible por el cual se determina el impuesto. Por lo cual, resultan improcedentes los argumentos expuestos por el contribuyente a los fines de lograr la nulidad.

Seguidamente, expresa que el hecho imponible del Impuesto es la instrumentalidad de una determinada operación civil o comercial de la que surge un título jurídico, que el gravamen es de naturaleza formal y objetiva y tiene su origen en el instrumento en que se materializan por lo que un contrato que pudiera concertarse de manera verbal no está gravado con el impuesto de sellos. En este orden, afirma que la mayoría de la doctrina establece que son instrumentos aquellos escritos que tienen por fin probar la existencia de un acto jurídico o material con efectos jurídicos ciertos o eventuales como lo es el formulario en cuestión F01. Por lo que el método seguido resulta plenamente válido.

A fin de clarificar conceptos, realiza una distinción entre los sistemas de registración "Declarativos" y "Constitutivos". Los sistemas constitutivos son aquellos en donde la inscripción en el registro es un elemento esencial para el nacimiento del derecho, antes de ello no existe un derecho real sino personal. En este orden, el sistema argentino en materia de propiedad del automotor resulta un sistema constitutivo, es decir, que el dominio o propiedad de un automotor nace a partir de la inscripción en el registro respectivo, y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión ente partes. Por lo tanto el formulario de inscripción inicial F01 constituye sin lugar a dudas un instrumento sujeto al impuesto de sellos conforme lo establecido por el art. 235 del Código Tributario Provincial revistiendo los caracteres exteriores de un título jurídico. Al respecto, agrega que la Ley 8.467 establece en su artículo 13 que "...Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción del dominio..."

Con respecto al planteo realizado sobre inaplicabilidad de las Resoluciones Generales que desvirtúan el tributo creado, destaca que los mismos fueron derogados, que no se los tuvo en cuenta al momento de realizar la determinación y que por esto, la apelación del contribuyente debería ser rechazada.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Sin embargo, realiza algunas consideraciones respecto a la Ley 8.467 que establece la alícuota aplicable del Impuesto de sellos y al art. 278 inc. 54 del CTP donde se exime del impuesto a los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de autos 0 Km celebrados por concesionarias inscritas en el Impuesto a los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán o con alta en esta jurisdicción. Agrega que esto no resulta discriminatorio como alega el contribuyente ya que el Principio de igualdad ante la Ley no es de aplicación absoluta sino que todas las normas generan distinciones de alguna naturaleza y que se trata de una cuestión de política fiscal que no puede ser tratada por extralimitación de competencias, por lo que debería rechazarse el recurso.

Que la cuestión de la compraventa de vehículos no se encuentra alcanzado por el impuesto de sellos y la violación de la garantía constitucional de igualdad ante la Ley debe ser tratado dentro de un contexto constitucional y de autonomía provincial. El Poder Tributario significa la facultad que tiene el Estado de gravar, facultad que le es otorgada por la Constitución Nacional y que es ejercido por cada ente de Gobierno –Nación, Provincias y Municipalidades- en el territorio de su jurisdicción. Esta cuestión estriba en determinar si la pretensión de la Provincia de gravar con el impuesto de sellos la inscripción inicial de un automotor resulta inconstitucional.

Expresa que el impuesto de sellos es un tributo que grava la circulación económica, es decir la transferencia de riqueza por la presunción de que estas revelan cierta capacidad contributiva lo cual nada tiene que ver con la prohibición de crear aduanas internas del art. 9 de la CN ni con la libre circulación de mercaderías dentro del territorio de las provincias –arts. 10 y 11 CN-. Estas normas prohíben la obstaculización del tránsito de mercaderías y su movilización, lo cual no ocurre en la especie quedando demostrado que no existe colisión alguna del impuesto de sellos con las normas constitucionales toda vez que el hecho imponible es una determinada operación civil y comercial de la que surge un título jurídico, la solicitud de inscripción F01, que en ningún aspecto tiene que ver con la entrada, salida y circulación de mercaderías.

Por último, considera que yerra el apelante al afirmar que su derecho a disponer y usar del rodado adquirido se vio alterado ya que la negativa al pago del impuesto

DR. JOSE ALBERTO LEON  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE L. PARRIS FORTESCA  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
FISCAL

de sellos no afectó la correcta inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

En cuanto a la multa cuestionada, la Administración sostiene que la acción punible se materializó y la omisión de pago se concretó por lo tanto la conducta exteriorizada encuadra perfectamente adeudada en el supuesto del art. 286 inc. 1 del CTP.

En consecuencia, desestima los planteos formulados por el apelante y solicita confirmar la Resolución N° D 111/17.

IV. Que a fojas 12/13 del expediente N° 229/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 369/17, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 111/17 de fecha 23.02.2017, resulta ajustada a derecho.

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, la firma WARRANT DEL NORTE S.A., con fecha 10.11.2015, adquirió en la concesionaria Espasa S.A. (Concesionaria oficial de Volkswagen, sita en Triunvirato 3661, CABA) un automóvil marca Volkswagen.

Con fecha 13.01.2016, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inc. 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquel se negó.

Frente a ello, con fecha 12.05.2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 365-2016 por medio del cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$14.308,20 (Pesos catorce mil trescientos ocho con 20/100) en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art 13, inc 2), apartado f), punto 3 de la ley 8467.

DR. JORGE GUSTAVO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE L. POOSSE  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

En contra de esa determinación de deuda y de la multa impuesta por el organismo es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

De manera preliminar es necesario destacar la potestad que le asiste a la Provincia para dictar sus propias leyes y establecer pautas en materia tributaria que el apelante cuestiona. A tal efecto es necesario traer a colación el artículo 121° de la Constitución Nacional que dispone: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por actos especiales al tiempo de su incorporación”*, resultando ser la norma vigente y aplicable al caso que nos ocupa. De las presentes actuaciones surge que la firma WARRANT NORTE S.A. suscribió en carácter de titular la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 06660132 de fecha 08.01.2016 obrante a fs. 02 del expediente N° 2639-376-R-2016, que constituye materia imponible prevista en el artículo 235° del CTP.

El mencionado artículo 235° del CTP, dispone: *“Por todos los actos, contratos, y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica e instrumentados y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21526, que se realizaren en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto establecido en el presente título.*

*Se entenderá por instrumento toda escritura papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes...”*

El hecho imponible previsto en la norma tributaria es la instrumentación de una determinada operación civil y/o comercial de la que surja un título jurídico. En virtud de ello la doctrina sostiene que *“...constituye una característica fundamental del impuesto de Sellos el principio de la instrumentación, por el cual no puede configurarse el hecho imponible si los actos o contratos no están formalizados en instrumentos públicos o privados”* (García Vizcaíno, Catalina; Derecho Tributario).

Dr. JORGE CUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PENABAZA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE CUSTAVO JIMENEZ



En el sentido expuesto, podemos afirmar que lo que se grava con el impuesto de Sellos son los actos o contratos que tengan los caracteres exteriores de un título jurídico, por lo que la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional Tucumán, configura la materia imponible prevista en la normativa citada.

Asimismo corresponde recordar que la naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no sólo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que a partir de la registración es cuando se producen efectos, incluso entre las partes.

El art. 1º del Régimen Jurídico del Automotor expresa: *“...la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor...”* El art. 2º agrega: *“...La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo...”*.

Cabe resaltar que son instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, aquellos escritos destinados a verificar hechos jurídicos de connotación económica, es decir, aquellos que tengan por fin probar la existencia de un acto jurídico o material con efectos jurídicos ciertos o eventuales. Por lo tanto, no es el contrato de compraventa del vehículo, sino el instrumento mediante el cual aquel se presenta ante el Registro, lo que se encuentra gravado como hecho imponible. En consecuencia, se aplica el Impuesto de Sellos a la transmisión de dominio del automotor, con lo cual la gravabilidad del formulario F-01 resulta indiscutible, por ser un documento que acredita un acto que constituye el derecho de propiedad sobre el vehículo conforme lo establece el artículo 235º del C.T.P.

La determinación practicada por la DGR encuentra su fundamento en las previsiones de la Ley N° 8467 que en su Art. 13, inciso 2, apartado f, fija la alícuota del tres por ciento (3%) para *“los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general. Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la*

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto.” (Vigencia desde el 01/01/2012 en adelante).

A su vez, la Ley N° 8468 (B.O. 30/12/11) con vigencia también a partir del 01.01.2012, modificó mediante su inciso l), el artículo 278 del CTP, incorporando el inciso 54) que establece: “Se encuentran exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones... Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, sean locales o de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia, o con alta en la Jurisdicción Tucumán sólo para el caso de las citadas terminales automotrices.”

Esto último no hace más que confirmar lo expuesto respecto de la gravabilidad de la operación que origina las presentes actuaciones, por cuanto no se podría eximir lo que no se encuentra previamente gravado.

Por otro lado, la declaración de inconstitucionalidad de normas locales excede la competencia de este Tribunal Fiscal, ya que el art. 161° del C.T.P. es claro al disponer que “El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”.

No obstante lo expuesto, con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal) cabe destacar que el precedente “Transporte Rocchia S.R.L. vs. Provincia de Tucumán- DGR s/ Amparo” invocado por el apelante en su recurso refiere a una sentencia dictada por la Sala III de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo; lo mismo puede predicarse respecto de los otros antecedentes existentes en la materia recaídos en las causas “Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán” y “Fontán Carmen c/ Provincia de Tucumán” de la Sala II de la Excma Cámara Contenciosos Administrativo; y Brizzio, Jorge Abel c/ Provincia de Tucumán”, de la Sala I del

DR. LEON ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE ABEL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

referido Tribunal, en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Provincia aun no se ha expedido sobre inconstitucionalidad de la norma.

A la fecha de este pronunciamiento, el único precedente del Máximo Tribunal relevado y que sería relativo a esta materia es el recaído in re "Provincia de Tucumán DGR c/ Figueroa, Elena del Carmen s/Ejecución Fiscal" (sentencia de fecha 13/06/2014) mas dicho precedente refiere a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N°4271/3 (ME-2004), de modo que tampoco es aplicable a este caso, en el que la norma que lo regula es la Ley N° 8467.

En este último sentido, debo destacar que equivoca el apelante al solicitar en este caso la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto 4271/3 (ME)-2004 del 30/12/2004 (que incorporaron al Decreto N° 2507/3 los artículos que reglamentaron la gravabilidad de este tipo de actos), por cuanto a la fecha de verificación de los hechos dicha norma ya se encontraba derogada por el Decreto N° 676/3 (ME), de fecha 09/04/2012.

En todo caso, los hechos de este asunto deben ser regidos por la normativa vigente, ello es, por las previsiones de la Ley N° 8467, las que a la fecha de este pronunciamiento no han sido declaradas inconstitucionales por el Máximo Tribunal.

Por las consideraciones que anteceden el contribuyente se encuentra obligado a ingresar el tributo determinado en el Acta de Deuda N° A 365-2016 que resulta a todas luces, ajustada a derecho y también corresponde la aplicación de la multa determinada conforme lo dispuesto al art. 286 del CTP.

Por lo expuesto, corresponde **1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente WARRANT NORTE S.A en contra de la Resolución N° D 111-17 confirmándose la misma en todos sus términos. Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:**

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente WARRANT NORTE S.A. en contra de la Resolución N° D 111-17, de fecha 23.02.2017 confirmándose la misma en todos sus términos.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

MSP

**HAGASE SABER**



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE




**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**

**DRA. SILVIA MENEGHELLO**  
SECRETARIA GENERAL



**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION